

Sic 215 722

A-7 2559

48 HS

RDE

OCP.
24 HS

Revocataria
Refer Admin

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 85 No. 11-96 Piso 6° Telefax 6214054

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Oficio No. 353 T-2014-04873

URGENTE TUTELA

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ, o quien haga sus veces
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Calle 26 No. 51-50 CAN
Ciudad.

Respetados señores,

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DEL INTERIOR; actuación a la cual se ordena vincular como terceros con interés al señor PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Dr. José David Name Cardozo o quien haga sus veces, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Representantes por Colombia al Parlamento Andino del 9 de marzo de 2014, a los Presidentes de los Partidos Políticos OPCIÓN CIUDADANA, ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO POLÍTICO CIENTO POR CIENTO POR COLOMBIA, UNIÓN PATRIÓTICA UP, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones.

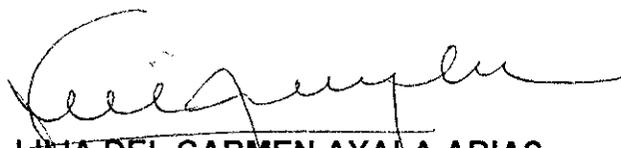
siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, se pronuncie sobre los hechos de la demanda de tutela.

Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se le ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, **se publique en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Representantes por Colombia al Parlamento Andino del 9 de marzo de 2014, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.**

Se anexa copia de la demanda.

IGUALMENTE SE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR EL ACCIONANTE.

Atentamente,



**LICIA DEL CARMEN AYALA ARIAS
ABOGADA ASISTENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA	DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
ACCIONADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
RADICACIÓN	TUTELA 2014-04873
DECISIÓN	AUTO ADMISORIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

En virtud de la acción de tutela promovida por el ciudadano EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DEL INTERIOR; actuación a la cual se ordena vincular como terceros con interés al señor PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Dr. José David Name Cardozo o quien haga sus veces, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Representantes por Colombia al Parlamento Andino del 9 de marzo de 2014, a los Presidentes de los Partidos Políticos OPCIÓN CIUDADANA, ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO POLÍTICO CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA, UNIÓN PATRIÓTICA UP, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el ciudadano EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DEL INTERIOR; actuación a la cual se ordena vincular como terceros con interés al señor PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Dr. José David Name Cardozo o quien haga sus veces, a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Representantes por Colombia al Parlamento Andino del 9 de marzo de 2014, a los Presidentes de los Partidos Políticos OPCIÓN CIUDADANA, ALIANZA VERDE, POLO

CIENTO POR COLOMBIA, UNIÓN PATRIÓTICA UP, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

A. Oficiese al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

B. Oficiese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, **se publique en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los candidatos inscritos para las elecciones de Representantes por Colombia al Parlamento Andino del 9 de marzo de 2014, y a quienes tengan interés en las resultas de dichas elecciones. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.**

Acompáñese copia del escrito de tutela.

C. Oficiese al señor MINISTRO DEL INTERIOR, Dr. JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

D. Oficiese a los Presidentes de los Partidos Políticos OPCIÓN CIUDADANA, ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO,

PATRIÓTICA UP, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

E. Oficiese al señor PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Dr. José David Name Cardozo o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

TERCERO: Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente

CUARTO: Háganse las previsiones de ley de que tratan los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 sobre el incumplimiento a lo aquí solicitado.

QUINTO: Se notificará esta decisión a las partes accionadas, vinculadas y al accionante. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
Magistrada

Bogotá, 2014-10-15

Honorables Magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MINISTERIO DEL INTERIOR

ACCIONANTE: EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA

Honorables Magistrados:

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12912456, expedida en Tumaco-Nariño, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.182 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de perjudicado como candidato al Parlamento Andino, periodo Constitucional 2014-2018 por medio del presente escrito acudo ante este Honorable Tribunal con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DEL INTERIOR, en búsqueda de protección a mis derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso, a Participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político y, a Elegir y a ser Elegido, vulnerados por las entidades accionadas con la decisión de no permitir la realización de las elecciones complementarias al parlamento Andino, al amparo del artículo 258 superior reglamentado por la Ley 1475 de 2011.

HECHOS

1. El 9 de marzo de 2014, se llevaron a cabo en todo el territorio nacional las elecciones para escoger Senadores de la República. Representantes a

donde participé como candidato a esta última corporación, como cabeza de la lista que avaló el partido OPCION CIUDADANA, integrada además por SANDRA MILENA MORENO VERA y JUAN ANDRES DIAZ GRANADOS GAMEZ.

2. La lista en mención, según la Resolución 2525 del 14 de julio de 2014 emanada del Honorable Consejo Nacional Electoral, obtuvo 321.176 votos que equivalen al 5.35% del total de la votación válida, la cual ascendió a 5.992.610 votos, es decir, la lista avalada por OPCION CIUDADANA, superó ampliamente el umbral del 3% del total de votos válidos nacionales de que trata el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

3. El Honorable Consejo Nacional Electoral, al tenor de lo consagrado en el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Resolución 2525 publicada el 24 de julio de 2014, por medio de la cual declaró que el voto en blanco constituyó la mayoría de los votos válidos depositados para el Parlamento Andino y se abstuvo de declarar la elección de los representantes por Colombia ante este organismo, periodo 2014-2018, como quiera que el voto en blanco superó la suma de votos obtenida por todos los candidatos y partidos.

4. El Honorable Consejo Nacional Electoral, en el Artículo Tercero de la Resolución 2525 del 14 de julio de 2014, ordena que se le comuniquen lo decidido, para lo de su competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Señor Ministro del Interior, esto es para que procedan a convocar la repetición por una sola vez de las elecciones al Parlamento Andino entre las listas que superaron el Umbral en las elecciones anteriores, como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 258 superior, modificado por el artículo 9 del acto legislativo 01 de 2009.

5. En la Resolución 2525 publicada el día 24 de julio de 2014, el Honorable Consejo Nacional Electoral inexplicablemente omitió ordenar a quien corresponda, adelantar los trámites pertinentes para hacer efectivo el pago de los recursos por concepto de reposición por votos válidos obtenidos en la contienda electoral a los partidos, movimientos políticos y

artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009 reglamentado por los artículos 20 y 21 de la Ley 1475 de 2011.

6. Según el hecho No. 3.3 de la Resolución 2525 publicada el 24 de julio de 2014, emanada del Honorable Consejo Nacional Electoral, los votos obtenidos por el Partido Conservador no se tienen en cuenta como quiera que sus directivas presentaron, en término, senda comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, retirando la lista conjuntamente con las renunciaciones de sus candidatos, razón por la cual las listas que superaron el 3% del total de votos válidos exigidos por el artículo 108 de la Constitución Política como umbral para tener derecho a participar en la asignación de curules según la cifra repartidora son: Partido Verde, Polo Democrático Alternativo, Opción Ciudadana y Unión Patriótica.

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	%
003	PARTIDO OPCION CIUDADANA	321.176	5.3
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	832.172	13.8
010	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	743.272	12.4
011	MOV. POL. CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA	138.571	2.3
013	PARTIDO UNION PATRIOTICA "UP"	258.583	4.3
996	VOTOS EN BLANCO	3.698.836	61.7
	TOTAL VOTOS VALIDOS	5.992.610	100

PRETENSIONES

1. Que se declare que es nula la Resolución 2525 publicada el 14 de julio de 2014, por medio de la cual el Honorable Consejo Nacional Electoral declaró que el voto en blanco constituyó la mayoría de los votos válidos depositados para Parlamento Andino y se abstiene de declarar la elección de los representantes por Colombia ante este organismo, periodo 2014-2018.

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la mencionada resolución se le ordene al Honorable Consejo Nacional Electoral, la

el Umbral y tienen derecho a participar en la nueva elección al parlamento Andino y que en la misma resolución de manera inequívoca, el máximo tribunal electoral le solicite al Ministro del Interior y al Señor. Presidente de la República, la convocatoria al pueblo colombiano a participar en la escogencia de sus representantes ante el Parlamento Andino y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que disponga el equipo humano para adelantar el mencionado certamen.

3. Que se le ordene al Sr. Presidente de la República, y al Sr. Ministro del Interior, la convocatoria al pueblo colombiano y la fijación de fecha para la elección de los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino.

4. Que se le ordene al Honorable Consejo Nacional Electoral, pagar los recursos por concepto de reposición por votos válidos obtenidos por los candidatos que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

5. Que como medida provisional se le ordene al Honorable Congreso de la República de Colombia, abstenerse de designar los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, hasta que se surta la nueva elección al amparo de lo establecido en el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia y que en caso de que al momento que esta acción de tutela sea conocida por este Honorable Tribunal, el Honorable Congreso de la República ya haya designado los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, se declare la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual se tomó tal decisión, hasta tanto el pueblo colombiano en uso de su soberanía los elija democráticamente al amparo de nuestro sistema electoral.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 258 consagra que en tratándose de corporaciones públicas, cuando el voto en blanco supera los votos depositados por los candidatos, la elección debe repetirse por

ARTICULO 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. Modificado por el art. 9, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Esta norma, fue violada por el Honorable Consejo Nacional Electoral, quien conociendo esta disposición y los resultados electorales del 9 de marzo de 2014, debió inmediatamente comunicarla al Sr. Presidente de la República, a través del Sr. Ministro del Interior, solicitando además, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 49 de 1987, la convocatoria al pueblo colombiano a participar en las elecciones complementarias para escoger los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino. El Honorable Consejo Nacional Electoral, de manera inexplicable se limitó a ordenar la comunicación al Ministro del Interior y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para “lo de su competencia”, sin hacer la solicitud debida.

El inciso 2º del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece que el periodo de inscripción para las nuevas elecciones o elecciones complementarias de corporaciones de elección popular durará 15 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de la convocatoria.

Ley 1475 de 2011. Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La misma norma referida, en su inciso 3º establece que la inscripción de candidatos se hará dentro de los 10 días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Norma esta que también está siendo violada por el Honorable Consejo Nacional Electoral, por el Ministro del Interior y por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que no han actuado concurrente, complementaria y subsidiariamente para cumplir con este mandato constitucional y legal, de convocar a las elecciones complementarias por una sola vez con el propósito de escoger a los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 49 de 1987, por tratarse de una elección de representantes nacionales, esta debe ser convocada por el Sr. Presidente de la República. Así lo ha entendido el Honorable Consejo Nacional Electoral, cuando ordena comunicar la decisión de la Resolución 2525 fechada a 9 de julio, publicada el 24 de julio de 2014, para lo de su competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien debe preparar el equipo humano y el calendario electoral para la realización de las elecciones atípicas o complementarias y al Ministerio del Interior, quien tiene la responsabilidad de gestionar ante la Presidencia de la República, la expedición del decreto por medio del cual se convoca a elecciones complementarias de los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, independiente de la falta de claridad del tribunal electoral al momento de comunicar la resolución en comento a sus destinatarios.

Han pasado 45 días hábiles, desde la fecha en que el Honorable Consejo Nacional Electoral, dio a conocer al Ministerio del Interior el contenido de la Resolución 2525 para lo de su competencia y éste no se ha pronunciado conforme lo ordena la Constitución y la Ley, es decir, no ha convocado al pueblo colombiano para que en elecciones nacionales, donde participen las listas que superaron el Umbral establecido por la norma escojan los Representantes por Colombia ante el Parlamento Andino.

Reposición de votos. Otra norma violada por el Honorable Consejo Nacional Electoral es la Ley 1475 en sus artículos 20 y 21, reglamentarios del artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009, por lo siguiente: Los informes contables de campaña fueron presentados dentro de los términos establecidos por la Ley 1475 en su artículo 25, es decir, ante el

Electoral, mediante el aplicativo "CUENTAS CLARAS", dentro de los dos meses siguientes a la realización de las elecciones, conforme a las disposiciones del honorable Consejo Nacional Electoral, especialmente en lo dispuesto por la Resolución 3097 de 2013, que estableció que la vía electrónica del aplicativo Cuentas Claras, es el único mecanismo de rendición de cuentas de las campañas políticas, lo cual sirve de sustento para que se ordene la respectiva reposición de los votos con la cual se cumple lo dispuesto por el artículo 3º del Acto legislativo 01 de 2009, en cuanto a la financiación parcial de las campañas políticas por parte del Estado.

La campaña que adelanté a nivel nacional con el objeto de obtener el favor popular en mi aspiración al Parlamentario Andino, fue financiada con recursos de créditos gestionados y obtenidos con base en la reposición de votos de que trata el artículo 3º del acto legislativo 01 de 2009, reglamentado por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, créditos que me generan obligaciones que ya se hicieron exigibles, que prestan mérito ejecutivo y pueden ser cobrados por los acreedores por las vías que establece la Ley.

Han pasado mas de 160 días desde la realización de las elecciones en comento y hasta la fecha no hemos recibido un pronunciamiento de parte de la autoridad electoral, concerniente a la fecha en que se hará la respectiva reposición de los votos, como quiera que la lista avalada por OPCION CIUDADANA, superó ampliamente el porcentaje exigido por la Ley 1475 de 2011, en su artículo 21, como requisito para acceder a los recursos de financiación parcial estatal mediante el sistema de reposición de votos.

El Congreso de la República de Colombia expidió la LEY 1157 del 20 de septiembre de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos.

En el artículo 6º de la mencionada Ley, se establece que la reposición de votos se le reconocerá a los candidatos que resulten elegidos en las

Artículo 6°. Reposición de votos. Los candidatos elegidos al Parlamento Andino tendrán derecho a la reposición estatal por los votos válidos obtenidos, en los términos de esta ley.

Según la disposición anterior, y con base en la Resolución 2525 publicada por el Honorable Consejo Nacional Electoral el día 24 de julio de 2014, ninguno de los candidatos al Parlamento Andino que participó en las elecciones del 9 de marzo pasado, tendrían derecho a la reposición de votos. Sin embargo lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 1157 de 2007, perdió vigencia el 14 de noviembre de 2011, cuando entró a regir la Ley 1475, que en sus artículos 20 y 21 reglamentarios del artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2009, estableció los criterios únicos para la financiación parcial de las campañas políticas por parte del Estado mediante el sistema de reposición de votos y sentenció en su artículo 55, que a partir de ese momento quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así: El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

Precisamente, la Ley Estatutaria en su Artículo 20 establece que los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir para financiar sus campañas, entre otras fuentes, a la financiación estatal.

Artículo 20. Fuentes de financiación. Los candidatos de los partidos,

o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

- 1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.***
- 2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.***
- 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.***
- 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.***
- 5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.***
- 6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.***

El artículo anterior, deja absolutamente claro dos cosas: una, que no excluye de la financiación estatal a los candidatos al Parlamento Andino que no resulten electos, pues se refiere de manera precisa a candidatos a corporaciones públicas y en ningún momento especifica que deben ser electos para obtener dicha financiación y dos, que la Financiación estatal se hará de acuerdo con las reglas previstas en la presente Ley. En ningún caso se reenvía esta disposición a lo que en su momento dispuso la Ley 1157, expedida de manera transitoria 4 años atrás, mientras se establecían los instrumentos consagrados en la Ley 1475, que unificó los procesos electorales internos colombianos.

Las reglas de financiación de que trata el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, están consagradas de manera clara en su artículo 21 donde establece la obtención de un número de votos equivalente al 50% del umbral, como requisito para acceder a la financiación de campañas con recursos estatales mediante el sistema de reposición de votos, en el caso de las corporaciones públicas y del 4% del total de votos válidos en el caso de candidatos a gobernaciones y alcaldías.

ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Al final, la misma Ley en su artículo 55 deja claro y expreso su carácter de estatuto unificado interno cuando dispone que a partir de su promulgación quedan derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 55. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Así las cosas, queda absolutamente claro, que lo dispuesto en la Ley 1157 de 2007, referente a la financiación estatal de las campañas políticas mediante el sistema de reposición de votos que exigía como requisito de acceso a ese derecho, el logro de la elección, dejó de tener validez a partir del 14 de julio de 2011, cuando entró en vigencia la Ley 1475, que circunscribió ese derecho al cumplimiento del requisito de haber obtenido en los comicios electorales para corporaciones públicas un número de votos válidos, equivalente al 50% del umbral y derogó lo que le es contrario en la Ley 1157 de 2007.

A los candidatos al Parlamento Andino que participaron en las elecciones del año 2010, que no fueron electos, no se les autorizó la financiación parcial estatal por el sistema de reposición de votos, precisamente por que a esa fecha estaba vigente la disposición de la Ley 1157 de 2007, la cual dejó de regir el 14 de julio de 2011 para dar paso a la nueva

disposición, es decir a la Ley 1475 de 2011, único estatuto interno regulador de la materia que nos ocupa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El Honorable Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior, con la omisión en el cumplimiento de su deber constitucional y legal al abstenerse de adelantar las acciones pertinentes en lo de su competencia, para la convocatoria a elecciones complementarias para la escogencia por las vías democráticas de los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, período 2014-2018, violan los siguientes derechos fundamentales, los cuales respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal me sean protegidos:

1- Derecho a la Dignidad Humana, artículo 1.

Al amparo de la primera disposición constitucional colombiana, nuestro Estado Social de Derecho se constituye sobre las bases del respeto a la dignidad humana, que convierte al hombre en un fin en si mismo y no en objeto de nadie. La Dignidad Humana, es un Estado del alma que hace que las personas se sientan tranquilas espiritualmente, sabiendo que quienes administran justicia y toman decisiones que les afectan, lo hagan de manera correcta ciñéndose estrictamente al orden constitucional. No hay nada que afecte mas la dignidad humana que la impotencia de un ciudadano, ante la prepotencia de un funcionario del Estado, quien inexplicablemente actúa de manera arbitraria violándole sus derechos y sobre todo el principio universal de dignidad humana, sin que nada pueda hacer ante el poderío de dicho funcionario, como en este caso. Es precisamente ese principio universal de Dignidad Humana, el que está siendo no sólo amenazado si no vulnerado de manera flagrante por las entidades accionadas, que son conscientes del daño irreparable que me están causando y sin embargo de manera caprichosa se niegan a corregir su actuación.

2- Derecho al ejercicio de la Soberanía Popular, artículo 3, en consonancia con los Mecanismos de Participación Ciudadana,

La Constitución Colombiana, ha consagrado como Derecho Fundamental, la residencia de la soberanía en el pueblo, el cual se pronunció el pasado 9 de marzo al depositar en las urnas 321.000 votos en favor de la lista que por generosidad de mi partido Opción Ciudadana encabezé en dichas elecciones.

Precisamente, el pronunciamiento del pueblo en uso de esa soberanía me permitió clasificar entre las listas que superaron el umbral establecido por la Constitución Colombiana en su artículo 258, y nos otorgó el derecho a participar en las elecciones complementarias que las autoridades electorales están en la obligación de convocar y no lo han hecho, vulnerando de manera notoria este derecho fundamental, además del ejercicio del derecho de participar mediante el sufragio universal.

3- Derecho a la Igualdad, artículo 13

La Ley 1475 de 2011, establece en sus artículos 20 y 21, los requisitos que se deben cumplir para acceder al pago de los recursos por concepto de reposición de votos, sin hacer ninguna excepción distinta a aquellas listas que no superaron el 50% del umbral.

Las campañas políticas al Parlamento Andino, tienen costos superiores a las del Congreso (Senado y Cámara), y al reconocerles a estos últimos sus derechos a reposición y negárselos a los primeros, estamos frente a la violación del Derecho Fundamental a la Igualdad, que le genera enriquecimiento sin causa al Honorable Consejo Nacional Electoral, que se queda con los recursos destinados en el presupuesto de la nación para tal fin y detrimento patrimonial a los candidatos que con base en esa disposición constitucional hicieron esfuerzos económicos para costear sus campañas.

Bueno es insistir en el hecho de que la disposición del artículo 6º de la ley 1157 de 2007, que establecía que a los candidatos electos al Parlamento Andino se les reconocería el pago de la reposición de votos, quedó derogada el 14 de julio de 2014, ya que es contraria a lo dispuesto en el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2009 reglamentado por los artículos

4- Derecho al Debido Proceso, Artículo 29

En el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, se establece de manera taxativa el procedimiento a seguir, cuando, como en el caso que nos ocupa, el voto en blanco supera el número de votos obtenidos por los candidatos. Las entidades accionadas están actuando contrario a estas disposiciones apartándose inexplicablemente del debido proceso.

Favorabilidad. Ha quedado claro, que las disposiciones vigentes sobre financiación estatal de las campañas políticas mediante el sistema de reposición de votos, son las contempladas en la Ley 1475 de 2011, que exige como requisito para acceder a ése derecho por parte de los candidatos, un número de votos igual o superior al 50% del umbral para la respectiva corporación.

Ha quedado claro también, que las disposiciones contempladas en la Ley 1157 de 2007, sobre la materia, fueron derogadas por la Ley 1475 de 2011, siendo éste el único estatuto regulador de la materia. Aún así, si los honorables magistrados consideran que se presenta una contradicción entre las dos normas mencionadas, que nos sitúe frente a un posible caso de Antinomia Jurídica, con todo respeto les solicito tener en cuenta el Principio de Favorabilidad de que trata el Artículo 29 de la Constitución Política como garantía del debido proceso, con el cual se deben adelantar todas las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, sobre la primacía de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, sobre la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es cierto que lo consagrado en la Norma Superior en el citado artículo 29 se refiere a la Ley Penal, sin embargo, en el primer inciso del artículo en comento se incluye en el debido proceso las actuaciones administrativas, pero además en reiterada jurisprudencia la honorable Corte Constitucional ha dicho

“Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una actividad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento, deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia.” (Sentencia T-011 de 22 de mayo de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero, G.C. T.I p. 323).

En el mismo sentido se pronunció nuevamente la Corte, en sentencia T-438, cuando señaló:

“Un amplio sector de la doctrina si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal (...). La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal), sean aplicadas también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario, emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario.” (julio 1 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes, G.C. No. 3, p. 217).

La sala disciplinaria del Honorable Consejo de Estado, ante consulta elevada por el gremio de transportadores, también se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

1. El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Por otro lado, no se entiende cual es la razón por la cual el Honorable Consejo Nacional Electoral, tardó tanto en expedir la resolución dando a conocer los resultados de la votación al Parlamento Andino, en el entendido que al respecto no hubo reclamación alguna, pues las elecciones se celebraron el 9 de marzo de 2014 y la resolución fue publicada el 24 de julio, es decir, tardaron 115 días en publicar los resultados que debieron anunciar máximo 8 días después de las elecciones.

5- Derecho a la participación en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, artículo 40.

Según esta disposición constitucional, los ciudadanos colombianos gozan del Derecho Fundamental a participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, utilizando para hacerlos efectivos, entre otros mecanismos, el derecho a elegir y ser elegidos.

Haciendo uso de ese Derecho Fundamental, participé como candidato en las pasadas elecciones y me sometí a las reglas de juego que para tal fin ha establecido nuestro orden constitucional y legal.

Es cierto que a futuro, los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino serán escogidos por el congreso de la República, pero

de que el pueblo acudiera a las urnas en ejercicio de los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 40 superior a escoger a quienes actuarán en el período constitucional 2014-2018.

Este Derecho Fundamental a participar en la Conformación, Ejercicio y Control del Poder Político, también está siendo vulnerado por las entidades accionadas, razón por la cual respetuosamente solicito su protección.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 40, establece como derecho fundamental de los ciudadanos, la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que se hace efectivo mediante el voto popular que le da la facultad de elegir y ser elegido.

En igual sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, establece como prioridad para la escogencia de los representantes del pueblo, el voto popular depositado libremente.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Este Derecho Fundamental, está siendo amenazado por la abstención de declaración de la elección de los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral y por la no convocatoria a elecciones complementarias para escogerlos por voto popular por parte del Gobierno Nacional.

De no decretarse las medidas provisionales por parte del Honorable Consejo Seccional del juzgamiento, el Congreso de la República, designará a los 5 representantes ante este organismo internacional, del seno de los congresistas en ejercicio, como lo dispone la Ley que deroga la ley 1157 de 2007, que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional **después de las elecciones del 9 de marzo de 2014**.

Así las cosas, estamos frente a la amenaza de un Derecho Fundamental, que amerita la protección mediante medida provisional para evitar un daño mayor a los candidatos, a los electores y a la Democracia Colombiana, violando además el principio de irretroactividad de la Norma Jurídica en Colombia, en el entendido que la declaratoria de exequibilidad de la eliminación de la escogencia de los representantes por Colombia ante el parlamento Andino por voto popular, se produjo 44 días después de que los candidatos al participar en la elección del 9 de marzo habían adquirido su derecho a volverse a postular como quiera que sus listas superaron el umbral exigido por el artículo 258 superior.

Por otro lado, al revisar los guarismos electorales obtenidos por los candidatos al Parlamento Andino, especialmente los integrantes de las listas que superaron el umbral, todos superaron la barrera de los CIEN MIL (100.000) VOTOS, cifra escasamente conseguida por contados senadores e imposible de conseguir por los Representantes a la Cámara que escogería el Congreso de no decretarse las medidas provisionales solicitadas en este instrumento. La adopción de las medidas provisionales solicitadas, es una herramienta fundamental para privilegiar el voto popular, esencia de la Democracia colombiana.

Única Vía. Por la vulneración a los derechos fundamentales señalados
de causar un daño irreparable e

en el proceso electoral del 9 de marzo de 2014, no existe hoy un mecanismo distinto al de ACCION DE TUTELA, para remediar y hacer cesar la violación a los derechos fundamentales aquí señalados y amenazados por la postura de las honorables entidades accionadas.

Mecanismo Transitorio. El Congreso de la República tendrá que decidir sobre las personas que representarán a Colombia ante el Parlamento Andino. Esa decisión causaría un daño irreparable a la democracia, a los mecanismos de participación ciudadana, al derecho al voto como máxima expresión de la democracia y privilegiaría las decisiones contrarias a la democracia que estamos ad portas de erradicar. No se entendería, como en el momento en que la Nación se prepara para asimilar la llegada de personas que han estado al margen de la Ley, a participar en los procesos democráticos por voto popular para que accedan al ejercicio del poder, por otro lado haya entidades que con sus decisiones cercenen esas mismas posibilidades y derechos a quienes han estado sujetos al orden jurídico y animando permanentemente la democracia colombiana.

Mientras tanto, se hace necesario proteger los derechos fundamentales, amenazados con la omisión de estas entidades al abstenerse de cumplir con lo que ordena la norma superior y las disposiciones del bloque de constitucionalidad en materia de participación ciudadana. La protección de esos derechos fundamentales amenazados, sólo es posible con la intervención de este Honorable Tribunal, mediante una medida PROVISIONAL que ordene a las entidades aquí accionadas que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales y que cesen los efectos jurídicos de los actos administrativos contrarios a derecho que al respecto han proferido.

Derecho de Petición. He presentado un Derecho de Petición a las entidades accionadas, solicitando respetuosamente el cumplimiento de sus obligaciones y me ha sido negado.

De igual manera he acudido al Honorable Consejo de Estado en Acción Electoral, con solicitud de medida provisional, la cual está a despacho en espera de pronunciamiento sobre sus admisión, mientras tanto la vulneración continúa y el daño cada día es mayor y puede convertirse en irreversible, razón por la cual solicito respetuosamente al Honorable Consejo Seccional de la judicatura, ordenar la medida cautelar que corresponda con el fin de evitar un daño irreparable con la violación a los derechos fundamentales amenazados aquí descritos.

RECONOCIMIENTO DE OMISION DE CONVOCATORIA

El Sr. Delegado para lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Dr. ALFONSO PORTELA HERRAN, en respuesta a un ciudadano, quien en uso del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 superior le solicitó información sobre la convocatoria a elecciones complementarias de los representantes por Colombia, ante el Parlamento Andino, reconoció que la Registraduría no ha hecho la respectiva convocatoria por falta de competencia, aún cuando es conoedor de los términos que establecen la Constitución y la Ley para adelantar dicho trámite.

En su respuesta fechada a 21 de agosto de 2014, transcribe el inciso 4 del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 que establece que la inscripción de los candidatos para las elecciones complementarias se realizarán durante los próximos diez días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Ley 1475 de 2011. Artículo 30 inciso 4. La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

El alto funcionario para lo electoral, omitió en su respuesta lo que la misma norma consagra con respecto a la convocatoria, como quiera que el inciso anterior al que el se refiere establece que el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la convocatoria de nuevas elecciones. Es decir, debe hacerse la convocatoria, la cual él mismo reconoce que no se ha realizado, pero pretende hacernos creer que dicha inscripción debió hacerse omitiendo éste requisito.

LEY 1475 DE 2011. Artículo 30. Periodos de inscripción. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

El Respetado Señor PORTELA, manifiesta que desde el 10 hasta el 19 de julio, no dice de que año, la entidad estuvo dispuesta a recibir las inscripciones de los candidatos que a bien tuvieran hacer los partidos ante los delegados del Registrador Nacional del Estado civil, o ante el sr. Registrador.

La anterior afirmación no tiene asidero en la verdad, pues permanentemente y en forma personal, acudí a la Registraduría Delegada en Cali a averiguar sobre la inscripción de las listas para la repetición de las elecciones de los representantes por Colombia al Parlamento Andino, y siempre me informaron que no tenían conocimiento sobre el particular, que no habían recibido instrucciones al respecto por parte de la Registraduría Nacional, y mucho menos el calendario habitual para los eventos electorales. Mis constantes averiguaciones incluyen el lapso señalado por el Dr. PORTELA (10 al 19 de julio) de disposición de la Registraduría para recibir las inscripciones, pero del año 2014.

El Dr. PORTELA, pretende ocultar la omisión en el cumplimiento de su deber legal, en la que ha incurrido, amparado en la derogación que de la Ley 1157 de 2007, hizo la Ley 1729 de 2014, argumentando que ella le quita la competencia para la respectiva convocatoria.

Pues bien, como él mismo lo manifiesta, esta Ley fue sancionada el 29 de julio de 2014, es decir, 140 días después de que los candidatos al Parlamento Andino inscritos por listas que superaron el umbral, obtuvieron el derecho a participar en las elecciones complementarias como lo consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 258,

Registraduría estuvo dispuesta a recibir las inscripciones (10 al 19 de julio), la Ley 1729 no había sido sancionada, y al tenor del principio de irretroactividad de la norma jurídica en Colombia, no hay justificación para el acogimiento de manera desfavorable y restrictiva de la ley en mención para vulnerar los derechos fundamentales de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político de los ciudadanos, especialmente de quienes se esfuerzan permanentemente por mantener viva la democracia.

Si la negativa del Sr. Registrador Delegado en lo Electoral para reconocer nuestros derechos fundamentales a elegir y ser elegido, tiene su génesis en la derogatoria de la Ley 1157 de 2007, y ese criterio es compartido por el Honorable Consejo Nacional Electoral, no entendemos la razón por la cual, ésta norma que ellos manifiestan fue derogada, sí fue acogida para negarle a los candidatos el derecho a la reposición de los votos, de que tratan los artículos 20 y 21 de la Ley 1475 de 2011, reglamentarios del Acto Legislativo 01 de 2009, pues si ellos aceptan que la Ley 1157 de 2007, fue derogada, necesariamente tendrán que aceptar que con ella, se deroga la disposición de circunscribir el pago de los recursos de financiación parcial de campañas políticas por parte del Estado, únicamente a los candidatos elegidos al Parlamento Andino y en su defecto la única Ley vigente para lo electoral es la 1475 de 2011 que en ningún momento exceptúa a los candidatos que no obtengan credencial, si no a los que no superen el 50% del umbral establecido para la respectiva corporación, por lo tanto deben ordenar el pago de la reposición de los votos a quienes cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 1475 para estos menesteres.

IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURIDICA COLOMBIA

El proyecto de Ley Estatutaria 141 de 2013-Senado y 146 de 2013-Cámara, Por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007, fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, el día 23 de abril de 2014, es decir, 44 días después de haberse celebrado las elecciones del 9 de marzo de 2014, luego no puede aplicarse para el proceso que había empezado, del cual las elecciones de marzo 9, eran sólo una etapa ateniéndonos a lo previsto en el artículo 258 superior, es decir, quienes participaron en las elecciones del 9 de marzo de 2014, cuya sumatoria fue superada por el voto en blanco, pero que superaron el umbral, ese mismo día obtuvieron el derecho a participar en la repetición de la elección,

derecho que no puede ser cercenado por una disposición adoptada 44 días después, máxime cuando en Colombia las leyes no son retroactivas.

Si el Honorable Consejo Nacional Electoral, se acoge a la exequibilidad de los proyectos de Ley 141-2013 Senado y 146 -2013-Cámara, haciendo retroactiva esta disposición, necesariamente tendría que reconocer que por esta vía, también habría perdido su vigencia la Ley 1157 de 2007 y en su defecto debe ordenar el pago de la reposición de los votos a que se refiere la ley 1475 en sus artículos 20 y 21, como quiera que esta sería la única norma vigente que regula la materia. No hay manera de entender como por un lado el CNE, se acoge a la exequibilidad de la norma que deroga la Ley 1157 y no ordena la repetición de la elección en el entendido que estos serán escogidos por el congreso de la República, mientras que por otro lado se acoge a la norma derogada y se abstiene de ordenar la reposición de los votos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 8º

Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 23

Pacto de los Derechos Civiles y políticos Artículo 2º

Constitución Política de Colombia: Artículos 13, 25, 29, 40, 86, 108, 109, 188, 189 y 258.

Ley: 49 de 1987, artículo 8.

Ley 1475 de 2011, artículos: 20, 21, 30 y 55.

Decretos: 2591 y 306 de 2992.

Resolución 2525 C.N.E, publicada el 14 de julio de 2014.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Ténganse como tales, la copia de la Resolución 2525 del Honorable C.N.E, publicada el 24 de julio de 2014 y copias del respectivo formulario E-26 PA, las cuales respetuosamente les solicito, oficien al Consejo Nacional Electoral para que las envíen, ya que no las han publicado en la Pagina.

Documentales.

1. Oficiar al Sr. Ministro del Interior para que allegue los documentos que

hizo la respectiva convocatoria al pueblo para participar en las elecciones complementarias para escoger a los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 49 de 1987.

2. Oficiar al Sr. Registrador Delegado en lo Electoral, para que presente los documentos que certifiquen, que cumplió con su deber de establecer fecha y hora para las inscripciones respectivas, comunicaciones a los partidos y movimientos políticos, boletines de prensa, calendario electoral y demás actividades necesarias para hacer efectiva la convocatoria en cumplimiento de los deberes que le impone la Constitución Política en su artículo 258 y la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

Testimoniales.

1. Citar al Dr. ALFONSO PORTELA HERRAN, Registrador Delegado en lo Electoral y al Señor Ministro del interior o a quien haga sus veces, para que en la hora y fecha señaladas por el Honorable Magistrado, se sirvan dar las explicaciones pertinentes.

COMPETENCIA

El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es competente para conocer de este asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades Accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Honorable Tribunal.
Dos copias para el respectivo traslado
Un CD contentivo del escrito

NOTIFICACIONES

CNE en: la Avenida Calle 26 No. 51-50. Edificio Organización Electoral-CAN. Bogotá.

Tel. Conmutador (57)12200800. Extensión-1816.

Sr. Registrador Delegado en lo Electoral

Av Calle 26 No. 51-50. CAN Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 2202880

Ministro del Interior

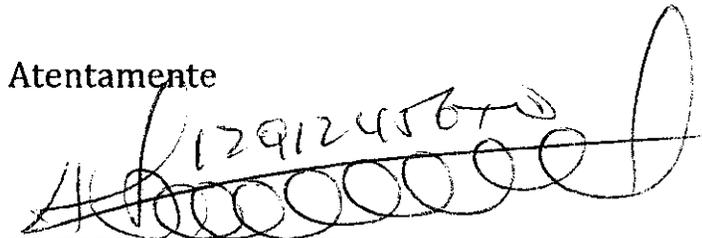
Cra 8 No. 7-83. Bogotá D.C.

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

PBX: (57) 12427400

De los Honorables Magistrados

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edison Bioscar Ruiz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA

C.C. No. 12.912.456 de Tumaco-Nariño

T.P. #204.182 del C.S de la Judicatura

Candidato al Parlamento Andino

Partido Opción Ciudadana

Calle 14 A No. 68A-60. La Hacienda. Manzana #9. Casa No. 13. Cali-Colombia

Celular: 311-3788833

E-mail: eruval29@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
ACCIONADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
RADICACIÓN TUTELA 2014-04873
DECISIÓN AUTO MEDIDA PROVISIONAL

Bogotá D.C., aprobado en acta extraordinaria No. 214 del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA.

DE LA SOLICITUD

El accionante EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, solicita como medida provisional *"...se le ordene al Honorable Congreso de la República de Colombia, abstenerse de designar los representantes por Colombia ante el parlamento Andino, hasta que surta la nueva elección al amparo de los establecido en el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia y que en caso de que al momento que esta acción de tutela sea conocida por este Honorable Tribunal, el Honorable Congreso de la República ya haya designado los representantes por Colombia ante el parlamento Andino, se declare la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual se tomó tal decisión, hasta tanto el pueblo colombiano en uso de su soberanía los elija*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prevé como medida provisional, cuando se considere necesario y urgente, para proteger el derecho, la suspensión de la *"... aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

Y en el inciso segundo de la citada norma expresamente se regula que en *"... todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*.

Como se desprende del libelo, el accionante solicita se ordene al Congreso de la República de Colombia abstenerse de designar a los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, o que en caso de que ya hayan sido designados dichos representantes se declare la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual se tomó tal decisión, al respecto encuentra la Sala que aún no es procedente, ordenar ninguna medida provisional toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios, no permiten realizar un juicio de valor ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad y necesidad de la misma, la cual, además, tiene que ver directamente con el objeto de la acción de tutela. En consecuencia, las medidas impetradas serán negadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

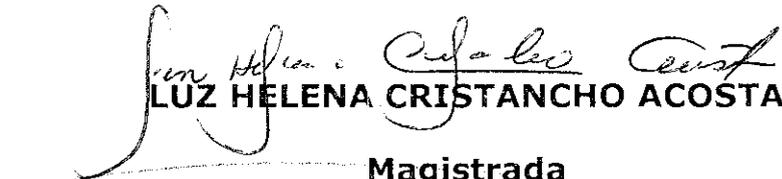
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el apoderado del accionante señor EDISON BIOSCAR RUÍZ

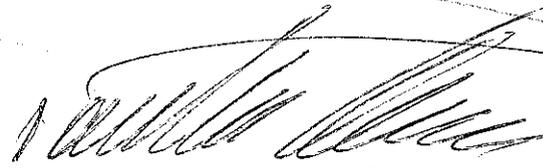
VALENCIA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las accionadas, y al accionante, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA

Magistrada


PAULINA CANOSA SUÁREZ

Magistrada